
El carácter pionero de la Constitución de México de 1917¹

Paulo Bonavides²

Revista Derechos en Acción

Año 3/Nº 8 Invierno 2018, 587-599

DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e205>

I. El constitucionalismo social: de la doctrina al Derecho

El constitucionalismo social tiene una trayectoria que va de la doctrina al texto legislativo, de la idea al hecho, de la utopía a la realidad, de lo abstracto a lo concreto. De forma habitual, aquél se encuentra impregnado de valores o principios que históricamente le han dado legitimidad.

En realidad, la esfera teórica en la que se desarrolló la base de tal constitucionalismo es aquella en la que prevalece el pensamiento de igualdad vinculado a una noción de justicia. En esa base se combinan elementos doctrinarios, ideológicos y utópicos cuyas raíces se remontan a pensadores de la estatura de Platón y Rousseau, de Aristóteles y Althusius, de Tomás Moro y Saint-Simon, de Santo Tomás de Aquino y Proudhon, de Carlos Marx y Haroldo Laski.

Ya la esfera pragmática, a su vez, comienza a dibujarse en la modernidad con la Constitución francesa de 1793, que, de cierta forma, radicalizó la Revolución por el tenaz empeño de sus constituyentes en hacer que la igualdad subiera por la escalera

¹ En ocasión de la celebración del centenario de la Constitución mexicana de 1917, pionera del constitucionalismo social en el mundo, dedicamos este artículo *in memoriam* a Jorge Carpizo, autor de una obra clásica sobre el tema.

² Profesor emérito de la Universidad Federal de Ceará; Doctor *honoris causa* de las universidades de Lisboa, Buenos Aires, Federal de Río de Janeiro e Inca Garcilaso de la Vega (Lima, Perú); profesor distinguido de la Universidad de San Marcos (Lima, Perú) y miembro del Comité de Iniciativa que fundó la Asociación Internacional de Derecho Constitucional (Belgrado).

de las instituciones hasta alcanzar un escalón tan alto como el de la libertad. Sin embargo, el constitucionalismo social, subyacente a aquel estatuto revolucionario, y que tiene ahí su certificado de nacimiento en el campo de la positividad, sólo toma realmente complejidad definida y concreta, filtrada en el espíritu, en la conciencia y en la vocación de la contemporaneidad, a partir de la promulgación de la carta magna de México, de 1917.

En efecto, el tratamiento normativo de la materia social brilla precursoramente en el texto mexicano, a saber: en sus artículos 3o., 4o., 5o., 25 al 28 y 123, los cuales, a nuestro ver, tienen un contenido cualitativo y cuantitativo, cuyo alcance excede al de la Constitución de Weimar promulgada en 1919, dos años después.

II. ¡Querétaro y no Weimar!

Así, el constitucionalismo social se implanta en México dos años antes de alcanzar Europa con la célebre Constitución de Weimar, que irradió de Alemania amplio e inmediato influjo sobre las Constituciones promulgadas entre las dos grandes guerras mundiales de 1914 y 1939.

Pero fue México –esta es la gran verdad histórica– la cuna de ese constitucionalismo social, cuyo primer momento de institucionalización en términos formales ocurrió con la carta magna de 1917.

La innovación revolucionaria y la relevancia histórica de los constituyentes de Querétaro fueron sintetizadas por Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona en estos términos:

Concluyó el periodo único de sesiones el 21 de enero de 1917 y se promulgo la Constitución el 5 de febrero del mismo año, fecha en que se entregó a los mexicanos la primera carta social cuyo contenido revolucionó también el derecho constitucional de la época, cuando dejó de ser un documento meramente político, para transformarse también en uno de carácter eminentemente social.³

³ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho constitucional mexicano y comparado, 4a. ed., México, Porrúa-unam, 2005, pp. 93 y 94.

De igual importancia son las conclusiones irrefutables de Jorge Carpizo acerca de la contribución mexicana a la llegada del constitucionalismo social en su concretización normativa:

La fuente de nuestra actual Carta Magna es el movimiento social mexicano del siglo xx, donde las armas victoriosas impusieron un nuevo sistema de vida de acuerdo con la dignidad del hombre. Y de este movimiento social brotó nuestra Norma Fundamental, primera constitución que al epíteto de política agregó el de social, y se proyectó a la humanidad. El águila del Anáhuac extendió sus alas y su sombra cubrió cinco continentes.

Además, ese movimiento social no fue obra de la improvisación. Dice Carpizo: “Se ha dicho, y con razón, que en nuestra historia hay un hilo conductor. El pensamiento social mexicano no se improvisó en la segunda década de este siglo; fue el resultado de un pensamiento cronológicamente viejo, pero nuevo y vivo en la realización”.

En suma, remata el insigne constitucionalista sobre la presencia primordial de México en la apertura de la era social en las Constituciones:

La Constitución Mexicana de 1917 es el fruto del primer movimiento social que vio el mundo en el siglo XX. Las necesidades y aspiraciones de los mexicanos estaban detenidas por la barrera de la reglamentación jurídica. El movimiento rompió con el pasado y llevó al pueblo a darse una constitución que estuviera de acuerdo con su manera de ser, vivir y pensar.⁴

Gamas Torruco, jurista mexicano, también se refiere a la primacía de su país relativa al constitucionalismo social:

En México brotó la primera revolución social del siglo xx que culminó en La expedición de la Constitución de 1917. En ella aparecen, por primera vez, en los textos constitucionales, principios de nacionalismo económico,

⁴ Carpizo, Jorge. “La Constitución mexicana de 1917”, Edición conmemorativa de la Constitución de 1917, México, unam, Coordinación de Humanidades, pp. 13 y 15.

defensa de los recursos naturales, definición del papel intervencionista del Estado y estableciendo derechos en beneficio de los grupos sociales menos favorecidos, obreros y campesinos, así como principios básicos de protección social.⁵

Por último, dos eminentes constitucionalistas brasileños, Afonso Arinos de Melo Franco y Fábio Comparato, también se manifestaron sobre la antelación mexicana en la formulación normativa del constitucionalismo social.

Escribió Afonso Arinos:

No habiendo sido aplicadas las disposiciones avanzadas de la Constitución de 1857, y al continuar en México la explotación de la masa campesina por la oligarquía de los propietarios, se inició en 1910 el gran ciclo revolucionario que terminó con la promulgación de la Constitución de 1917, que es en el capítulo del orden social verdaderamente pionera. Además de la disposición vigorosa de la Declaración de Derechos, referente a los derechos sociales, la Constitución mexicana del 1o. marzo de 1917, fecha simbólica, incluyó por primera vez un título (sexto) dedicado exclusivamente al trabajo y a la seguridad social. Es importante consignar que esa Constitución es anterior a la victoria de la Revolución socialista en Rusia, y también al Tratado de Versalles, que introdujo el famoso capítulo sobre los derechos sociales y creó la Organización Internacional del Trabajo. A partir de la Constitución de México y de la Segunda Guerra Mundial, se difundió en las Constituciones escritas la inclusión de dispositivos que reconocían los derechos sociales como integrantes de los derechos individuales.⁶

Fábio Comparato se expresó así:

La Carta Magna mexicana de 1917 fue la primera en atribuir a los derechos laborales la cualidad de derechos

⁵ Gamas Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa-unam, 2001, p. 72.

⁶ Arinos de Melo Franco, Afonso, *Direito constitucional, teoria da Constituição, as Constituições do Brasil*, Río de Janeiro, Forense, 1976, p. 48.

fundamentales, junto con las libertades individuales y los derechos políticos (art. 5o. y 123). La importancia de esse precedente histórico debe ser destacada, pues en Europa la consciencia de que los derechos humanos tienen también una dimensión social sólo fue posible después de la Gran Guerra de 1914-1918, que de hecho cerró el “largo siglo xix”; y en los Estados Unidos, la extensión de los derechos humanos al campo socioeconómico aún es ampliamente cuestionada. La Constitución de Weimar, en 1919, recorrió el mismo camino que la Carta Magna mexicana...⁷

Le es debido un reconocimiento universal; una primacía en la que Hugo Preuss, el padre de la Constitución de Weimar, no puede tomar el lugar de los constituyentes de Querétaro.

Ni a los alemanes ni a los soviéticos de la antigua URSS les correspondió, por lo tanto, dar ese primer paso tan significativo, tan injustamente olvidado.

Tal vez en virtud de la repercusión privilegiada que pronto alcanzó en toda Europa la carta magna, que hizo que Alemania diera el giro político inesperado de la caída de la monarquía y la posterior instauración de su primera república.

En la investigación que hicimos de autores alemanes, principalmente de aquellos que se ocuparon de la Constitución de Weimar y de su fracaso republicano, democrático y federativo, no encontramos mención alguna del precedente mexicano relativo al constitucionalismo social.

La grosera omisión oculta así un hecho histórico de gran dimensión, que urge reavivar en la memoria contemporánea, porque es sumamente honroso para la historia constitucional de México.

En efecto, los clásicos del constitucionalismo del siglo pasado que nos fue posible consultar —y fueron tantos!—, ya sea los de la República de Weimar o los de la República de

⁷ Comparato, Fábio, *A formação histórica dos direitos humanos*, 3a. ed., São Paulo, Saraiva, 2003, p. 184.

Bonn, deplorablemente cayeron en el craso error de omitir la antecedencia mexicana en lo que respecta a la introducción del constitucionalismo social en las leyes fundamentales.

Tan grave omisión nos parece una ofensa a la historia, a la justicia, a la verdad; ofensa perpetrada también en Europa por constitucionalistas de renombre.

El error deplorable de aludir a la primogenitura alemana aún persistía en 1979, ¡expresada por Bleckmann 62 años después de ser promulgada la Carta Magna de los constituyentes de Querétaro!

Léase a continuación el texto de ese jurista:

La Constitución de Weimar trajo al mismo tiempo una novedad que debería, en consecuencia, tener fuerte influencia en el mundo, a saber, la de las nuevas ideas sociales estampadas en la Constitución, la cual por primera vez daba la bienvenida a los principios de orden económico, de la vida social y de los derechos sociales fundamentales.

Enseguida, enumera Bleckmann artículos relacionados con la supuesta acción constituyente anticipadora promovida por la asamblea de Weimar.

Sin embargo, el artículo de Wilhem Mürkens en el Jahrbuch de Koellreutter y Triepel, como veremos a continuación, es en sí mismo la refutación tácita cabal del lapsus de Bleckmann.

III. La contribución alemana a la historia constitucional de México

Alemania no fue del todo indiferente y silenciosa en relación con el constitucionalismo mexicano.

En efecto, hubo un constitucionalista de la República de Weimar, Wilhelm Mürkens, Gerichtsreferendar en Colonia, que escribió un largoy denso ensayo sobre la Constitución mexicana de 1917, intitulado “Derecho constitucional de los Estados Unidos de México” (“Das Verfassungsrecht der Vereinigten Staaten von Mexiko”).

El artículo apareció en 1929 en el volumen 17 del Anuario Del Derecho Público de la Actualidad (Jahrbuch des Öffentlichen Rechts der Gegenwart), publicación editada por Otto Koellreutter con la cooperación del célebre internacionalista Heinrich Triepel, siendo sin duda una de las más útiles fuentes de consulta y estudio del derecho público en la Alemania de la segunda década del siglo XX.

El contenido del trabajo comprende dos partes distintas.

La primera parte se intitula “Panorama de la historia del derecho constitucional mexicano” (“Überblick der Geschichte des mexikanischen Verfassungsrecht”), y la segunda, “El derecho constitucional vigente en los Estados Unidos de México” (“Das geltende Verfassungsrecht der Vereinigten Staaten von Mexiko”).

En la primera, el autor presenta una visión panorámica de la historia del derecho constitucional mexicano, que consta de cinco capítulos.

El primer capítulo versa sobre el origen del Estado mexicano en el periodo de la Regencia (Regentschaft) y del Imperio (Kaiserreich).

El segundo relata la fundación de la República federativa de México en la Constitución del 4 de octubre de 1824.

El tercero trata de la historia constitucional mexicana desde 1824 hasta 1857.

El cuarto se ocupa de México bajo la Constitución vigente. En un anexo, Wilhelm Mürkens incluye íntegramente el texto de La Constitución mexicana de 1917.

Ese fue el único análisis detallado con el que nos encontramos por parte de especialistas en derecho público alemanes de la República Weimar acerca del constitucionalismo mexicano desde sus bases y Orígenes más remotos hasta el texto pionero de 1917.

La exposición histórica y jurídica de Mürkens representa, por consiguiente, una excepción a la ausencia alemana corroborada por él mismo en su bibliografía, de la cual constan únicamente dos estudios en idioma alemán, los cuales, sin embargo, no se vinculan directamente al constitucionalismo mexicano: uno de

Gunther, llamado Manual de México (Handbuch von Mexico, Leipzig, 1912) y otro de García Calderon, con el título Las democracias latinas de América (Die lateinischen Demokratien Americans, Leipzig, 1913), ambos, como puede verse, anteriores a la promulgación de la carta magna de 1917.

El cuadro trazado por Mürkens nos parece correcto, y podría servir, si tuviéramos espacio para tal, para hacer una reflexión complementaria que comparara las similitudes y vicisitudes que el México de Querétaro y la Alemania de Weimar pasaron, bajo la tormenta revolucionaria e ideológica que generó el constitucionalismo social. Esse constitucionalismo alcanza en el siglo XXI, finalmente, su mejor fase de universalidad, concretización y normatividad en lo referente a La competencia de los poderes y a la consagración efectiva de los derechos fundamentales, bajo el auspicio de la democracia, de la justicia y de la libertad.

IV. La Revolución Mexicana vista por un constitucionalista de la República de Weimar

En su comentario a la Constitución de 1917, Mürkens resalta que La carta magna cumplió con las postulaciones liberales y sociales de la Revolución que estalló en 1910.

Observa que las exigencias revolucionarias fueron pronta y completamente atendidas (“Die revolutionären Forderungen wurden voll und ganz erfüllt”).

Además, refiriéndose al artículo 27 de la Constitución, dijo que las superpotencias del capital extranjero fueron removidas en su esencia, la reelección presidencial vetada y la desapropiación y la distribución de la tierra permitidas a gran escala.

Se creó, de acuerdo con él, un derecho del trabajo impregnado Del espíritu social, o sea, “ein von sozialen Geiste getragenes Arbeitsrecht wurde geschaffen”.

Se reconocía así por vía tácita en el artículo 27 la prevalencia histórica de México sobre Alemania con respecto a la introducción, por primera vez, de la norma social en las Constituciones,

inaugurando los derechos de segunda generación, como son conocidos los derechos sociales en el lenguaje jurídico de nuestro tiempo.

Después, Mürkens alude al ensayo de Bransh que aparece en los Anales de la Academia Americana de Ciencia Política y Social (volumen LXXI, suplemento), en el que compara las dos Constituciones mexicanas más importantes para el tema aquí tratado: la de 1857 y la de 1917.

En ese momento, el constitucionalista de Weimar plantea una indagación problemática de crítica constitucional: la de saber la profundidad y latitud de la Revolución mexicana, y si ésta dio continuidad al orden jurídico establecido en 1857 o si generó un nuevo orden estatal.

En otras palabras, como literalmente el autor formula la cuestión: si el Estado en México, bajo la Constitución de 1917 era, desde el ángulo jurídico, el mismo de la Constitución de 1857 (“Die Frage, ob der Staat Mexiko unter der Verfassung von 1917 rechtlich derselbe ist wie der unter der Verfassung von 1857”).

La respuesta de Mürkens fue categórica y negativa.

Dijo que el antiguo Estado, aniquilado por la fuerza, había sido sustituido por otro, y, categórico, señaló también que “la Constitución de 1917 es hija de la Revolución” (“Der alt Staat wurde mit Gewalt vernichtet und ein neuer an seine Stelle gesetzt, der seine Existenz der reinen nackte Tatsächlichkeit verdankte. Die Verfassung von 1917 ist das Kind der Revolution”).

Aceptó, finalmente, concluyendo la primera parte de su densa monografía sobre los eventos políticos y constitucionales de la nación mexicana, que hubo una ruptura o cesura entre el viejo y el nuevo imperio.

De hecho, una de las causas del fracaso de la República de Weimar se ha atribuido a la forma en la que transcurrió el proceso revolucionario en la Alemania de Hugo Preuss y su Constitución.

Él no pudo crear la nueva era constitucional rompiendo los lazos con la clase en la que imperaba aún un eslabón de conciencia, de alma y de memoria con las instituciones del pasado imperial.

Esa clase, siempre y cuando colaborara como colaboró para ejecutar un proyecto de renovación del régimen bajo la inspiración republicana y democrática, nunca retrocedió, salvo cuando lo hizo temporalmente debido al efecto inmediato del impacto de la Primera Guerra Mundial, sin perder, no obstante, las esperanzas de restaurar la hegemonía política de la era bismarckiana. La República de Weimar, en crisis y en convulsión, se transformó en un campo de batalla política, económica y social, donde el prejuicio, el resentimiento y la incertidumbre del conflicto ideológico volvían inestables al sistema y a las instituciones.

En suma, los derechos sociales programados, que en Weimar reconciliaban constitucionalmente al trabajo y al capital, acabaron fracasando. Y el desenlace de aquella socialdemocracia se consumó en 1933 con la dictadura del nacionalsocialismo.

V. Los prolegómenos revolucionarios de la Constitución de 1917

El constitucionalista alemán describió y comentó, en una admirable síntesis, lo que sucedió en México de 1910 a 1917, a saber: durante el periodo comprendido entre el inicio de la acción revolucionaria que derrocó a la dictadura de Díaz y la promulgación el 10. de mayo de 1917 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, obra de los constituyentes de Querétaro. Señala que a finales de 1910, ya con 82 años de edad, el dictador se postula por séptima vez a la presidencia de la República, al tiempo que ocurre algo nunca visto en los últimos 25 años de la historia mexicana: un candidato de oposición se presenta en la persona de Francisco Madero (“Als sich hierbei Diaz, bereits 82 Jahre alt, zum siebten Male zur Wahl stellte, ereignete sich ein in den letzten 25 Jahren in Mexiko unmöglich gewordenes Schauspiel, man präsentierte erinen Gegenkandidaten in der Person von Francisco Madero”).

Pero Díaz lo manda capturar para llevar a cabo su reelección por el método habitual, sin alternancia de poder, recorriendo

así el camino que condujo a la Revolución de la cual resultó su derrocamiento.

Citando a James-Martin, autor de la obra *The Republics of Latin-América* (p. 344), el especialista en derecho público weimariano refiere que Madero lanza el Programa de la Revolución, plasmado en tres puntos: “sufragio efectivo, no reelección y distribución de la tierra” (“Effectual suffrage, no-reelection, redistribution of land”).

Después, aún sobre el derrocamiento de Díaz y el papel de Madero en el movimiento revolucionario, Wilhelm Mürkens stampa, de outro especialista en derecho público norteamericano, esta sentencia conclusiva y sumaria: “Díaz no fue derrocado por Madero, sino por un sentimiento público universal, que él no creó ni representó” (“Diaz was not overthrown by Madero, but by a universal public sentiment, which Madero neither created nor represented”).

En efecto, la Revolución mexicana llevó a Madero a una presidencia efímera el 6 de noviembre de 1911. Se dio entonces un periodo de inestabilidad en la sucesión presidencial de la república, generando una crisis que comprendió desde la toma de posesión de Victoriano Huerta en febrero de 1913 hasta la llegada del gobierno de Venustiano Carranza, que comenzó en octubre de 1915 y terminó en mayo de 1920.

El jurista de Colonia e historiador constitucional de México prosigue en su presentación de hechos que antecedieron al restablecimiento de la normalidad republicana y constitucional en el país, haciendo mención a la agresiva intervención de los Estados Unidos en 1914, com el pretexto de proteger los capitales invertidos en el “México revolucionario” (“Im Jahre 1914 geriet das revolutionäre Mexiko in kriegerische Verwicklungen mit der nordamerikanischen Union. Die der Revolution zugrunde liegende Tendenz der möglich Bereinigung des Landes vom ausländischen Kapital... zwang die Vereinigten Staaten von Northamerika zu einer aggressiven Intervention zum Schutz ihren gewaltigen in Mexiko investierten Kapitalien”).

Debido a esto, el 16 de octubre de 1915 los Estados Unidos reconocieron al gobierno de Carranza, pero tan sólo como jefe de un gobierno de facto, es decir, “as head of the facto government” (“Unter dem 19.Okt.1915 wurde Carranza durch die Vereinigten Staaten ausdrücklich nur anerkannt, ‘as head of the facto government’”).⁸

VI. Mürkens no comparó ambas constituciones

Mürkens escribió dicho comentario en el Jahrbuch de Koellreutter y Triepel en 1929, en el auge de la efervescencia ideológica que atravesó la República de Weimar desde sus orígenes, después de la catástrofe de la Primera Guerra Mundial y las estipulaciones del Tratado de Versalles, altamente lesivas para el resurgimiento de Alemania.

El país, con la economía arruinada y dilacerada por problemas de política interna y externa, vivía un cuadro de inestabilidad de enormes proporciones, cuyo epílogo se dio con la caída de la república constitucional de Hugo Preuss y el terremoto institucional, por vías aparentemente legales, provocado por la ascensión de Adolfo Hitler al poder.

A partir de ahí, con la dictadura nacionalsocialista, el mundo fue conflagrado y ensangrentado por segunda vez en el siglo XX. Por lo tanto, es de señalar que en nuestra lectura de los comentarios y de los análisis constitucionales de la historia mexicana, de su formación y evolución, no nos encontramos con ninguna observación comparativa de lo que ocurrió en México y Alemania, ambos países azotados por turbulencias de tipo político, ideológico y económico de un proceso revolucionario, generador de sacrificio y sufrimientos.

En la Germania abatida, la crisis del constitucionalismo social solo concluyó con la Ley Fundamental de Bonn, generada por el

⁸ James-Martin, *The Republics of Latin-America*, p. 345, *apud* Wilhelm Mürkens, “Jahrbuch”, *op. cit.*, p. 330.

influjo democrático después del colapso del nacionalsocialismo, precedido éste por la disolución de la República de Weimar.

En México, el mismo constitucionalismo social pasó también vicisitudes revolucionarias de un lento proceso, que comienza en las luchas políticas más relevantes inauguradas desde el fin de la era dictatorial de Porfirio Díaz, de las cuales tenemos aquel relato abreviado, pero, a nuestro ver, razonablemente aceptable y elucido de los acontecimientos más importantes de transformación política y acción revolucionaria que antecedieron a la estabilidad de una Constitución, la cual, para admiración del mundo, es ahora celebrada y festejada a cien años de su promulgación.

Las analogías constantes de las omisiones de Mürkens podrán, sin embargo, ser inferidas fácilmente a partir del traslado que llevamos a cabo del lugar de su texto, donde consta la síntesis descriptiva de lo que ocurrió en el México revolucionario de 1910, a saber: el ocaso del antiguo orden con la destitución de Díaz y los subsecuentes acontecimientos del presidencialismo mexicano, que redundaron en la Constituyente de Querétaro y en la Constitución de 1917.

Bibliografía

- Arinos de Melo Franco, Afonso (1976). *Direito constitucional, teoria da Constituição*, as Constituições do Brasil, Río de Janeiro, Forense.
- Bleckmann, Albert (1979). *Allgemeine Grundrechtslehre*, Köln-Berlin, Carl Heymanns Verlag.
- Comparato, Fábio, A. (2003) *formação histórica dos direitos humanos*, 3a. ed., São Paulo, Saraiva.
- Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona (2005). *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 4a. ed., México, Porrúa-unam.
- Gamas Torruco, José (2001). *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa- UNAM.
- Mürkens, Wilhelm (1929) "Das Verfassungsrecht der Vereinigten Staaten Von Mexiko", in *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts der Gegenwart*, Tübingen, Herausgegeben Von Otto Koellreuter.